

Estado Libre Asociado de Puerto Rico TRIBUNAL DE APELACIONES PANEL IX		
EL PUEBLO DE PUERTO RICO PETICIONARIO V. ADAN O. RAMOS RIVERA RECURRIDO	TA2026CE00825	CERTIORARI procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Añasco Criminal Núm.: IICR202600030 SOBRE: Art. 5.07, Ley 22
Panel integrado por su presidenta, la juez Brignoni Mártir, el juez Salgado Schwarz, y la juez Aldebol Mora Brignoni Mártir, Juez Ponente SENTENCIA En San Juan, Puerto Rico, a 4 de agosto de 2026. Comparece el Pueblo de Puerto Rico (el Pueblo o la parte peticionaria), y solicita revisión de la <i>Resolución</i> emitida el 9 de abril de 2026, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez, (TPI o foro primario), notificada el 13 de abril de 2026, que declaró Con Lugar la <i>Moción de Desestimación al amparo del Debido Proceso de Ley y en Razón de la Regla 64 (p) de las de Procedimiento Criminal</i> presentada por Adán O. Ramos Rivera (señor Ramos Rivera o el recurrido).¹ Mediante la referida <i>Resolución</i> el foro primario desestimó el cargo por violación al Artículo 5.07 de la <i>Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico</i>, Ley Núm. 22-2000, objeto de una Denuncia presentada por el Ministerio Público, por hechos ocurridos el 4 de enero de 2026. Concluyó que por esa misma conducta, un agente del orden público expidió boletos administrativos al amparo del referido estatuto, por lo que, en protección contra la doble exposición y la duplicidad de sanciones por un mismo hecho, no procedía el cargo por infracción al Artículo 5.07, <i>supra</i>.² ¹ Véase Anejo 2 de la <i>Petición de Certiorari</i>, Entrada Núm. 1 de SUMAC TA. ² Véase Anejos 2 y 3 de la <i>Petición de Certiorari</i>, Entrada Núm. 1 de SUMAC TA.		

Por los fundamentos que pasamos a exponer, expedimos el auto de *Certiorari* y revocamos la *Resolución* recurrida.

I.

Por hechos ocurridos el 4 de enero de 2026 en Mayagüez, el agente Herminio Sánchez Ramos, Núm. de Placa 29762, expidió boletos al recurrido con sus respectivas multas, por infracción a los Arts. **6.06**, (cambio de carril indebido y conducir entre carriles), **10.10** (no mantener distancia prudente entre vehículos) y **5.02 (G)(1)** (manejar en exceso de velocidad, 65 MPH en zona de 40 MPH), de la *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico*, Ley Núm. 22-2000. Por infracción al Art. **6.06**, (cambio de carril indebido y conducir entre carriles) se le impuso una multa de \$50.00; por infracción al Art.**10.10** (no mantener distancia prudente entre vehículos), una multa de \$100.00 y por infracción al Art. **5.02 (G)(1)** (manejar en exceso de velocidad, 65 MPH en zona de 40 MPH), se le impuso al recurrido una multa de \$350.00.³

Por los mismos hechos, el Ministerio Público presentó dos denuncias contra el señor Ramos Rivera; una por infracción al Artículo 246 del Código Penal de 2012, sobre resistencia u obstrucción a la autoridad pública, 33 LPRA sec. 5336, y otra por infracción **al Artículo 5.07** de la *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico* ("Ley Núm. 22-2000"), según enmendada, Ley Núm. 22-2000, consistente en conducir un vehículo de motor de forma imprudente o negligentemente, **en la modalidad menos grave**. 9 LPRA sec. 5127.⁴ Ambas denuncias leen como sigue:

Artículo 246 del Código Penal de 2012

El referido imputado ADAN O. RAMOS RIVERA, allá en y/o para la fecha, hora y sitio arriba indicado, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez, en forma ilegal, voluntaria, maliciosa, a sabiendas, criminalmente, y con intención criminal violó lo dispuesto en el Artículo 246 del Código Penal de Puerto Rico, consistente en que este a propósito y con conocimiento, obstruyó, demoró e impidió a un funcionario o empleado público agente de la Policía de Puerto Rico en el cumplimiento o al tratar de cumplir alguna de las obligaciones de su cargo, cuando mediante bombo y sirena le dio instrucciones de que se detuviera mientras conducía el vehículo CHEVROLET, color

³ Véase (Boletos) Anejo 8 del Apéndice de la *Petición de Certiorari*, Entrada Núm. 1 de SUMAC TA.

⁴ Véase Anejo 1 de la *Petición de Certiorari*, Entrada Núm. 1 de SUMAC TA.

negro, tablilla 1001500 por violación a la Ley 22 de Vehículos y Tránsito de PR, ignorando la orden, recorriendo varios hectómetros, deteniéndose finalmente en la Ave. Dunscombe. Al solicitarle los documentos, este de manera retante y en un tono agresivo, ignoró las instrucciones, poniendo condiciones para entregar los mismos teniendo que solicitar la asistencia de un supervisor.

Artículo 5.07 de la Ley de Vehículos y Tránsito

El referido imputado Adan Onill Ramos Rivera allá en y/o para la fecha, hora sitio arriba indicado, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia de Mayagüez, Sala Superior de Mayagüez, **en forma ilegal, voluntaria, maliciosa, a sabiendas, y criminalmente, violó lo dispuesto en el Art. 5.07 Negligencia de Ley 22 Vehículos y Tránsito de PR.** Consistente en que, **mientras el imputado conducía por una vía pública, el vehículo de motor tipo marca CHEVROLET, MODELO COLORADO 271 COLOR NEGRO, 1001500 lo hacía a una velocidad NO SEGURA DE 65 MPH EN ZONA DE 40 MPH DEBIDAMENTE ROTULADO, REALIZANDO CAMBIOS DE CARRIL INDEBIDAMENTE Y SIN GUARDAR DISTANCIA ENTRE VEHÍCULOS, poniendo en riesgo vidas y propiedades.**⁵

El 26 de febrero de 2026, el foro primario determinó causa probable para arresto en contra del recurrido, por ambos delitos.⁶

El 5 de marzo de 2026, el señor Ramos Rivera presentó *Moción de Desestimación al amparo del Debido Proceso de Ley y en Razón de la Regla 64 (p) de las de Procedimiento Criminal* en la que sostuvo que procedía la desestimación del cargo por violación al Artículo 5.07 de la Ley Núm. 22-2000, *supra*, toda vez que, por esa misma conducta, un agente del orden público le expidió una multa de tránsito por la suma de \$350.00.⁷ En síntesis, en su solicitud de desestimación de la denuncia, el recurrido invocó la protección constitucional contra la doble exposición y argumentó que una multa administrativa se equipara a una sanción penal por lo que no procede imponer ambas por la misma conducta.⁸

El 25 de marzo de 2026, el Pueblo presentó ante el TPI *Contestación a Moción de Desestimación al Amparo de la Regla 64(P) y Solicitud para que la misma sea Declarada Sin Lugar de Plano.*⁹ Allí expuso, que la cláusula constitucional contra la doble exposición solo protege en la esfera penal, por

⁵ *Id.*

⁶ *Id.*

⁷ Véase Anejos 3 y 8 de la *Petición de Certiorari*, Entrada Núm. 1 de SUMAC TA.

⁸ *Id.*

⁹ Véase Anejo 4 de la *Petición de Certiorari*, Entrada Núm. 1 de SUMAC TA.

lo que determinadas acciones u omisiones podrían dar lugar a procedimientos y sanciones administrativas además de penales.

Mediante *Resolución* de 9 de abril de 2026, notificada el 13 de abril de 2026 el foro primario declaró Con Lugar la *Moción de Desestimación al amparo del Debido Proceso de Ley y en Razón de la Regla 64 (p) de las de Procedimiento Criminal* presentada por el señor Ramos Rivera y desestimó el cargo por violación al Artículo 5.07 de la *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico*, Ley Núm. 22-2000, objeto de la Denuncia presentada por el Ministerio Público. En la referida *Resolución* el foro primario puntualizó que surgía del expediente que al recurrido le fueron expedidos boletos administrativos por infracciones a la Ley Núm. 22-2000, relacionadas a los mismos hechos que dieron base a los cargos presentados en la denuncia, por lo que permitir la continuación del procedimiento penal constituiría una duplicidad improcedente. Afirmó el TPI que el recurrido estaría siendo juzgado dos veces por un mismo hecho, contrario a la protección constitucional contra la doble exposición, la cual se extiende a procedimientos administrativos cuando estos conllevan la imposición de sanciones de carácter punitivo. Destacó además, el foro primario que la conducta imputada en la denuncia ya había sido atendida mediante el mecanismo administrativo de boletos, por lo que no procedía la radicación de cargos penales por esa misma conducta. Finalmente, el foro primario aclaró que sería distinto si el delito menos grave imputado en la denuncia requiriera la prueba de elementos adicionales, tales como negligencia temeraria agravada, daños a terceros o cualquier otra conducta independiente, que no hubiese sido objeto de los boletos administrativos, lo cual no surge de la denuncia por infracción al Artículo 5.07 de la Ley Núm. 22-2000.

En desacuerdo, el 28 de abril de 2026 el Ministerio Público presentó *Moción Solicitando Reconsideración* del dictamen.¹⁰ Mediante *Resolución y Orden* emitida el 26 de mayo de 2026 y notificada el 28 de mayo de 2026, el

¹⁰ Véase Anejo 6 de la *Petición de Certiorari*, Entrada Núm. 1 de SUMAC TA.

foro primario declaró No Ha Lugar a la solicitud de reconsideración presentada y mantuvo la determinación inicial.¹¹

Inconforme, comparece ante nos el Pueblo, representado por la Oficina del Procurador General de Puerto Rico y señala la comisión del siguiente error por parte del foro primario:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DESESTIMAR LA DENUNCIA POR INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5.07 DE LA LEY NÚM. 22-2000, SUPRA, TRAS CONCLUIR QUE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA LA DOBLE EXPOSICIÓN SE ACTIVÓ A FAVOR DEL SEÑOR RAMOS RIVERA, PESE A QUE LA EXPEDICIÓN DE LAS MULTAS ADMINISTRATIVAS CONSTITUYE UN PROCESO INDEPENDIENTE Y DESVINCULADO A LA CONDUCTA CRIMINAL POR LA CUAL SE PRESENTÓ UNA DENUNCIA EN SU CONTRA POR CONDUCIR DE FORMA IMPRUDENTE O NEGLIGENTE.

Mediante *Resolución* emitida y notificada el 1 de julio de 2026, concedimos al recurrido el término de días 10 días, contados a partir de la notificación de la Resolución, para mostrar causa por la cual no debíamos expedir el auto solicitado y revocar la resolución recurrida. Regla 38 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, según enmendada, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 38. Allí advertimos que transcurrido dicho término, dispondríamos del recurso presentado por la parte peticionaria.

El señor Ramos Rivera tenía hasta el 11 de julio de 2026, para mostrar causa por la cual no debíamos expedir el auto solicitado y revocar la resolución recurrida. Habiendo transcurrido en exceso el término concedido al recurrido para ello, resolvemos sin el beneficio de su comparecencia.

II.

-A-

El recurso de *certiorari* es el mecanismo disponible para que un tribunal de mayor jerarquía revise las determinaciones de un tribunal inferior. *800 Ponce de León Corp. v. AIG*, 205 DPR 163, 174 (2020). Es un recurso extraordinario mediante el cual se solicita al tribunal apelativo la corrección de un error cometido por el tribunal inferior. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Distinto al recurso de apelación, la expedición del auto de

¹¹ Véase Anejo 7 de la *Petición de Certiorari*, Entrada Núm. 1 de SUMAC TA.

certiorari descansa en la discreción del tribunal revisor. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). En lo pertinente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico reconoció lo siguiente:

El *certiorari* sigue siendo un recurso discrecional y los tribunales debemos utilizarlo con cautela y por razones de peso. Éste procede “cuando no existe un recurso de apelación o cualquier otro recurso ordinario que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario”. Este recurso, por ser extraordinario, debe limitarse a aquellos casos en que la ley no provee un remedio adecuado para corregir el error señalado.

Íd., pág. 918

La expedición de un auto de *certiorari* debe evaluarse a la luz de los criterios enumerados por la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, a saber:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis de problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

-B-

El Artículo 5.02 de la Ley Núm. 22-2000, 9 LPRA sec. 5122, regula ampliamente los límites de velocidad y sus respectivas penalidades, las cuales dependerán de la velocidad con la que conduzca el infractor. Por ello, el Artículo precitado, en lo aquí pertinente, dispone lo siguiente:

Los límites que a continuación se establecen y en la forma que más adelante se autorizan, serán los límites máximos legales de velocidad y ninguna persona conducirá un vehículo de motor por la vía pública a una velocidad mayor de dichos límites máximos:

(a) Veinticinco (25) millas por hora en la zona urbana, excepto en vías con un total de cuatro o más carriles, donde el Secretario podrá establecer un máximo de treinta y cinco (35) millas por hora.

(b) Cuarenta y cinco (45) millas por hora en la zona rural, salvo en aquellas carreteras en que el Secretario determine que la velocidad máxima sea hasta de cincuenta y cinco (55) millas por hora.

(c) Quince (15) millas por hora en una zona escolar ubicada en una zona urbana, mientras que en una zona rural, será de veinticinco (25) millas por hora, según la identifique la autoridad correspondiente, de seis de la mañana (6:00 A. M.) a siete de la tarde (7:00 P. M.) durante los días de clases u otras horas o períodos que se señalen o identifiquen por medio de rótulos con mensajes fijos, rótulos con mensajes variables, semáforos de luz amarilla intermitente u otros dispositivos de control del tránsito o combinación de estos.

(d) Todo vehículo de motor que transporte materiales peligrosos no excederá de treinta (30) millas por hora en zona rural y quince (15) millas por hora en zona urbana. Al determinarse qué constituye material peligroso, deberá atenderse la definición, que a esos efectos, se establezca en la reglamentación adoptada por la Comisión, de acuerdo con la facultad que le confiere la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico" o en cualquier estatuto que subsiguientemente rija dicha materia.

(e) La velocidad en las autopistas será de sesenta y cinco (65) millas por hora en las áreas donde se cumpla con los criterios vigentes de la Asociación Americana de Funcionarios Estatales de Transportación (AASHTO por sus siglas en inglés).

(f) La velocidad máxima para todo vehículo pesado de motor, ómnibus público o privado, o transporte escolar, será siempre diez (10) millas por hora menos que la permitida en cualquier zona, excepto en las zonas escolares en donde la velocidad máxima será de quince (15) millas por hora.

(g) Toda persona que maneje un vehículo de motor en exceso de la velocidad máxima permitida en la zona u horario, o bajo las condiciones pertinentes, según determinado por el Secretario, incurrirá en falta administrativa y se le sancionará de la siguiente forma:

(1) Con multa básica de cien (100) dólares, más diez (10) dólares adicionales por cada milla por hora a que viniese manejando en exceso del límite máximo de velocidad permitido en dicha zona u horario, o bajo dichas circunstancias.

(2) Con multa de mil (1,000) dólares cuando la velocidad a la que vaya el vehículo sea cien (100) millas por hora o más.

(Énfasis suplido).

Por su parte, el Artículo 6.06 de la Ley Núm. 22-2000, 9 LPRA sec.

5156, establece los parámetros a seguir durante la conducción entre carriles, los cuales son los siguientes:

Todo vehículo que transite por vías públicas cuyas zonas de rodaje se hallen debidamente marcadas por carriles de tránsito se mantendrá dentro de uno de ellos y no cruzará al otro carril sin tomar las precauciones necesarias para evitar la colisión con otro vehículo

o causar daño a personas o propiedades. En tales casos se observarán, además, las siguientes reglas:

(a) Siempre que una vía pública cuya zona de rodaje estuviere dividida en dos (2) o más carriles para el tránsito en direcciones opuestas mediante el establecimiento de un espacio intermedio o de una isleta, todo vehículo deberá ser conducido solamente por los carriles a la derecha de dicho espacio o isleta, excepto cuando de otra forma se autorizare mediante señalamiento al efecto, y ningún vehículo deberá ser conducido por o sobre dicho espacio intermedio o isleta o cruzando los mismos, excepto en aquellos sitios en que hubiere una brecha en el espacio intermedio o isleta, o en el cruce de una intersección.

(b) En una vía pública o sección de vía pública cuya zona de rodaje esté dividida en tres (3) carriles para el tránsito en direcciones opuestas, el vehículo no será conducido por el carril central, excepto:

(1) Para alcanzar y pasar otro vehículo cuando tuviere visibilidad y espacio razonable.

(2) Para doblar a la izquierda.

(3) Cuando se autorizare por medio de señal o marca al efecto.

Se podrán instalar dispositivos oficiales para regular el tránsito disponiendo que el tránsito que discurra en cierta dirección utilice un carril específico o para designar aquellos carriles que deberán usar los vehículos que discurran en una dirección específica, independientemente del centro de la zona de rodaje, y los conductores obedecerán las indicaciones de cada uno de dichos dispositivos.

Podrán instalarse dispositivos oficiales para regular el tránsito prohibiendo el cambiar de carriles en ciertas secciones de una zona de rodaje y todo conductor de vehículo obedecerá las indicaciones de cada uno de dichos dispositivos.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con una multa de cincuenta (50) dólares. (Énfasis suplido).

En cuanto a la distancia a guardarse entre vehículos el Artículo 10.10 de la Ley Núm. 22-2000, 9 LPRA sec. 5290, establece en lo pertinente:

Todo conductor se mantendrá a una distancia prudente detrás del vehículo en movimiento que inmediatamente le preceda, de acuerdo con la velocidad y condiciones de la vía pública y demás circunstancias que afecten la seguridad. En todo caso, cuando el límite de la velocidad autorizada en la zona transitada fuere mayor de veinticinco (25) millas por hora, dejará espacio suficiente para que cualquier vehículo que lo rebase pueda colocársele al frente con seguridad.

Será ilegal conducir un vehículo a una distancia menor de trescientos (300) pies, o sea noventa y un (91) metros, detrás de cualquier vehículo de emergencia, cuando dicho vehículo transite en procedimiento de emergencia, excepto los vehículos que estuvieren en funciones oficiales.

Todo conductor que infringiese lo dispuesto en este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionado con multa de cien (100) dólares. (Énfasis y subrayado suplido).

Finalmente, el **Artículo 5.07** de la Ley Núm. 22-2000, 9 LPRA sec. 5127, **tipifica, en su modalidad menos grave, el delito de imprudencia o negligencia** al manejar un vehículo de motor como sigue:

(A) **Toda persona que condujere un vehículo de forma imprudente o negligentemente, con menosprecio de la seguridad de personas o propiedades, incurrirá en delito menos grave** y convicta que fuere será sancionada con pena de multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de mil (1,000) dólares.

(Énfasis suplido).

Sobre estos extremos, se ha interpretado que la frase “de forma imprudente o negligentemente temeraria, con menosprecio de la seguridad de personas o propiedades” equivale a la negligencia criminal. *Pueblo v. Rodríguez*, 34 DPR 600 (1934). Siendo la negligencia requerida una “imprudente o temeraria y de tal naturaleza que demuestre un absoluto menosprecio de la seguridad de los demás bajo las circunstancias que probablemente produzcan daños a estos.” *Id.* **El Tribunal Supremo ha resuelto que quedarse dormido por descuido y la falta de tomar las medidas aconsejables para que no ocurra el hecho previsible, constituye la conducta temeraria tipificada en Ley de Vehículos y Tránsito como conducir con imprudencia o negligencia temeraria.** *Pueblo v. López Vera*, 101 DPR 37 (1973).

Tras las enmiendas incorporadas al Código Penal de 2012 por la Ley 246-2014, que entró en vigor el 28 de marzo de 2015, se establece la siguiente definición sobre los elementos subjetivos del delito de temeridad y negligencia:

(1) [...]

(2) [...]

(3) **Temerariamente.**- Una persona actúa temerariamente cuando está consciente de que su conducta genera un riesgo sustancial e injustificado de que se produzca el resultado o la circunstancia prohibida por ley.

(4) **Negligentemente.**- Una persona actúa negligentemente cuando debió haber sabido que su conducta genera un riesgo sustancial e injustificado de que se produzca el resultado lesivo o la circunstancia prohibida por ley. El riesgo debe ser de tal grado que, considerando la naturaleza y el propósito de la conducta y las circunstancias conocidas por el actor, la acción u omisión de la persona constituye una desviación crasa del estándar de cuidado que observaría una persona razonable en la posición del actor. Artículo 22 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5035.

En el contexto de la conducción de vehículos, se incurre en negligencia cuando la velocidad de un vehículo o vehículo de motor no se regula en todo momento con el debido cuidado, teniendo en cuenta el ancho, tránsito, uso y condiciones de la vía pública. A. Bermúdez Torres, *Delitos Especiales en Puerto Rico: Análisis de los Tipos Delictivos, Interrogatorios y Testimonios de Base*, San Juan, LexJuris de Puerto Rico, 2022, pág. 274.

-C-

La Regla 5 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R.5, define expresamente la denuncia como sigue:

REGLA 5- LA DENUNCIA

La denuncia es un escrito firmado y jurado que imputa la comisión de un delito a una o varias personas. Cualquier persona que tuviere conocimiento personal de los hechos que constituyen el delito imputado en la denuncia tendrá capacidad para ser el denunciante. El Ministerio Público y los miembros de la policía estatal, en todos los casos, y otros funcionarios y empleados públicos, en los casos relacionados con el desempeño de sus deberes y funciones, podrán, sin embargo, firmar y jurar denuncias cuando los hechos constitutivos de delito les consten por información y creencia.

En lo que respecta al contenido de la denuncia, la Regla 35 de Procedimiento Criminal, *supra*, dispone que esta deberá incluir lo siguiente:

.....

(c) **Una exposición de los hechos esenciales constitutivos del delito**, redactada en lenguaje sencillo, claro y conciso, y de tal modo que pueda entenderla cualquier persona de inteligencia común. **Las palabras usadas en dicha exposición se interpretarán en su acepción usual en el lenguaje corriente, con excepción de aquellas palabras y frases definidas por ley y por la jurisprudencia, las cuales se interpretarán en su significado legal. Dicha exposición no tendrá que emplear estrictamente las palabras usadas en la ley, y podrá emplear otras que tuvieren el mismo significado.**

(d) La cita de la ley, reglamento o disposición que se alegue han sido infringidos, pero la omisión de tal cita o una cita errónea se considerará como un defecto de forma.

(e) La firma o juramento del denunciante o del fiscal según se dispone en las Reglas 5 y 34, respectivamente.

En cuanto a la desestimación de la denuncia, la Regla 64 (p) de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R.64 dispone en lo pertinente:

REGLA 64- FUNDAMENTOS DE LA MOCION PARA DESESTIMAR

La moción para desestimar la acusación o **denuncia**, o cualquier cargo de las mismas solo podrá basarse en uno o más de los siguientes fundamentos:

.....

(p) Que se ha presentado contra el acusado una acusación o denuncia, o algún cargo de las mismas, sin que se hubiere determinado causa probable por un magistrado u ordenado su detención para responder del delito, con arreglo a la ley y a derecho.

La Regla 64(p), *supra*, permite a la defensa solicitar la desestimación de una acusación porque la determinación de causa probable no se hizo “con arreglo a la ley y a derecho”. 34 LPRA Ap. II, R. 64(p). Le corresponde al acusado persuadir al tribunal de que la determinación de causa probable no fue conforme a derecho. *Pueblo v. Negrón Nazario*, 191 DPR 720 (2014).

En este contexto (delitos menos grave), y en lo pertinente, uno de los propósitos de la vista de causa para arresto es evitar someter a juicio a una persona cuando el Estado ha fallado en demostrar que cuenta con suficiente prueba, admisible en juicio, para justificar someter al imputado a los rigores de un juicio. *Negrón Nazario, supra*; *Pueblo v. Rivera Cuevas*, 181 DPR 699 (2011); *Pueblo v. Ortiz*, 149 DPR 363, 374-75 (1999); *Rodríguez Aponte*, 116 DPR 653, 663-65 (1985).

Se pretende, así pues, “evitar que se someta a un ciudadano arbitraria e injustificadamente a los rigores de un proceso criminal”. *Íd* a la pág. 663. Ello, a través de indagar “si en efecto el Estado tiene adecuada justificación para continuar con un proceso judicial.” *Íd* a la pág. 664. Para cumplir con dicho fin, es suficiente que el Pueblo presente una *scintilla* de prueba que establezca *prima facie* que se cometió un delito y la conexión del imputado con éste. *Negrón Nazario, supra*; *Rivera Cuevas*, 181 DPR a la pág. 706.

De conformidad con lo anterior, para prevalecer en cuanto a una moción bajo la Regla 64(p), *supra*, la defensa tiene que demostrar que, en la determinación de causa probable, medió una ausencia total de prueba admisible para sostener la determinación de causa. *Andaluz Méndez*, 143 DPR 656, 662;(1997); *Pueblo v. Rodríguez Ríos*, 136 DPR 685, 690-691 (1994); *Vázquez Rosado v. Tribunal Superior*, 100 DPR 592, 594 (1972).

D.

De otro lado, la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone: “En todos los procesos criminales... Nadie será puesto en riesgo de ser castigado dos veces por el mismo delito”. Const. ELA, 1 LPRA Art. II, §

10. Asimismo, la Quinta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América establece que "... shall any person be subject for the same offence to be twice put in jeopardy of life or limb...". Const. EE. UU., 1 LPRA. Enm. V; Véase, además, *Pueblo v. Sánchez Valle*, 192 DPR 594 (2015).

En *Pueblo v. Santiago*, 160 DPR 618, 627-628 (2003), al examinar la precitada disposición constitucional, el Tribunal Supremo de Puerto Rico describió su propósito en los siguientes términos:

El propósito de esta disposición constitucional es evitar que el Estado, con todos sus recursos y poderes, abuse de su autoridad y hostigue a un ciudadano con múltiples procedimientos intentando conseguir su convicción por la comisión de una misma conducta delictiva... Por otro lado, evita que el Estado tenga una segunda oportunidad para presentar prueba y tome ventaja sobre lo aprendido en el primer juicio en cuanto a las fortalezas del caso de la defensa y las debilidades de su propio caso.

La garantía constitucional contra la doble exposición protege al ciudadano en cuatro instancias: (1) contra ulterior exposición tras absolución por la misma ofensa; (2) contra ulterior exposición tras convicción por la misma ofensa; (3) contra ulterior exposición tras exposición anterior por la misma ofensa (tras haber comenzado el juicio, que no culminó ni en absolución ni en convicción); y (4) **contra castigos múltiples por la misma ofensa**. Ernesto Chiesa Aponte, Derecho procesal penal de Puerto Rico y Estados Unidos, Ed. Forum, 1995, Vol. II, Sec. 16.1 (B), pág. 253. Así, pues, el derecho fundamental contra la doble exposición protege no sólo contra castigos múltiples, sino también contra procesos múltiples o sucesivos.

La doctrina y la jurisprudencia reconocen que la defensa de la doble exposición puede invocarse si se cumplen varios requisitos. *Pueblo v. Santos*, 189 DPR 361, 367 (2013). A saber, son estos: (1) que se haya iniciado o celebrado un primer juicio, en un tribunal con jurisdicción, con un pliego acusatorio válido y por el mismo delito por el que se le procesa en el segundo juicio o por uno subsumido por el cual pudo ser convicto en el primer caso; (2) que haya iniciado un segundo juicio en el que la persona quede expuesta. *Pueblo v. Martínez Torres*, 126 DPR 561, 568-569 (1990). Véase, además, Dora Nevares Muñiz, *Sumario de derecho procesal penal puertorriqueño*, Instituto Desarrollo del Derecho, Inc., 2007, 8va. Ed. Rev.,

Sec. 10.416, págs. 137-138. El Tribunal Supremo de Puerto Rico reconoció que el requisito principal para la aplicación de la protección constitucional es “que el segundo proceso se trate de la misma conducta delictiva”. *Pueblo v. Santiago, supra*, pág. 629. Además, para poder invocar la cláusula contra la doble exposición, el procedimiento ulterior y la potencial sanción deben ser de naturaleza criminal. *Id.*, pág. 628.

La protección constitucional contra la doble exposición cubre a todo imputado de delito en la medida en que se le garantiza no ser “puesto en riesgo de ser castigado dos veces por el mismo delito”. Art. II, Sec. 11, Const. ELA, LPRA, Tomo 1, ed. 2008, pág. 343. Véase, *Pueblo v. Sanchez Valle*, 192 DPR 594, 602 (2015). De igual forma, la Enmienda Quinta de la Constitución de Estados Unidos establece que nadie podrá “ser sometido por el mismo delito dos veces a un juicio [...]”. Emda. V, Const. EE. UU., LPRA, Tomo 1, ed. 2008, pág. 189. Véase, *Ohio v. Johnson*, 467 US 493 (1984).

Entonces, en *Pueblo v. Sánchez Valle*, 192 DPR 594, 603 (2015), el Alto Foro local se expresó sobre los requisitos “para que se active la protección contra la doble exposición”. Puntualizó, a tal efecto, lo siguiente:

En primer lugar, los procedimientos celebrados contra el acusado tienen que ser de **naturaleza penal**. También, es necesario que se haya iniciado o celebrado un primer juicio bajo un pliego acusatorio válido y en un tribunal con jurisdicción. Por último, **el segundo proceso al cual se somete al individuo tiene que ser por el mismo delito por el cual ya fue convicto, absuelto o expuesto**.

(Énfasis suplido). *Id.*, págs. 602-603.

En cuanto a esto último, en *Pueblo v. Santiago, supra*, pág. 629, el Tribunal Supremo de Puerto Rico manifestó lo siguiente:

El requisito principal para la aplicación de esta garantía es, precisamente, que el segundo proceso se trate de la **misma conducta delictiva**. Ahora bien, **este concepto se ha extendido para proveer protección contra procesos múltiples aun cuando el segundo proceso se refiera a un delito mayor o a un delito menor incluido en el que se imputó al acusado en el primer proceso**.

(Énfasis suplido).

Es decir que, “tiene que existir un segundo proceso en el cual se pretenda procesar al acusado **por la misma conducta delictiva** por la cual

ya fue convicto, absuelto o expuesto”. (Énfasis suplido). *Íd.*, pág. 629. Esto, pues, “el propósito de esta disposición constitucional es evitar que el Estado, con todos sus recursos y poderes, abuse de su autoridad y hostigue a un ciudadano con múltiples procedimientos intentando conseguir su convicción por la comisión **de una misma conducta delictiva**”. (Énfasis suplido). *Íd.*, pág. 627.

El Tribunal Supremo Federal, en *Hudson v. U.S.*, 522 U.S. 93 (1997), tuvo ante sí una controversia relacionada a la aplicación de la cláusula contra la doble exposición cuando el Estado le impone una penalidad monetaria - de carácter **administrativo**- a un ciudadano, y luego lo procesa criminalmente por esa misma conducta. La situación de hechos versaba sobre dos funcionarios de la banca que utilizaron sus posiciones para que dos bancos emitieran préstamos para beneficiar ilícitamente al Sr. John Hudson, lo cual lograron tras violar múltiples leyes bancarias y reglamentaciones federales. Por estos hechos, la entidad *Office of the Comptroller of the Currency* (“OCC”) le impuso penas administrativas a cada funcionario y, posteriormente, el Gobierno presentó **-contra ambos-** un total de veintidós (22) cargos criminales por la misma conducta bajo la cual se les penalizó administrativamente. Al examinar esta controversia al amparo de la cláusula contra la doble exposición, el Tribunal Supremo Federal **descartó** los planteamientos de los peticionarios y determinó que no ocurrió una violación constitucional bajo estas circunstancias. Como parte de su razonamiento, indicó lo siguiente:

[t]he Government administratively imposed monetary penalties and occupational debarment on petitioners for violation of federal banking statutes, and later criminally indicted them **for essentially the same conduct**. We hold that the Double Jeopardy Clause of the Fifth Amendment **is not a bar to the later criminal prosecution because the administrative proceedings were civil, not criminal**. Our reasons for so holding in large part disavow the method of analysis used in *United States v. Halper*, 490 U.S. 435, 448, 109 S.Ct. 1892, 1901–1902, 104 L.Ed.2d 487 (1989), and reaffirm the previously established rule exemplified in *United States v. Ward*, 448 U.S. 242, 248–249, 100 S.Ct. 2636, 2641–2642, 65 L.Ed.2d 742 (1980).

Hudson v. U.S., *supra*, pág. 95.

Sobre estos extremos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que, la acción criminal es independiente de la administrativa y, no

está la una supeditada a la otra. *Mundo Hance v. Tribunal*, 101 DPR 302, 204 (1943). Además, ambos procedimientos, aunque nazcan de una misma conducta, requieren diferentes grados de prueba. *Íd.* pág. 206. Así pues, en el procedimiento criminal el *quantum* de prueba es más allá de duda razonable.

III.

Es la contención del Pueblo de Puerto Rico que incidió el foro primario al desestimar la denuncia por infracción al Artículo 5.07 de la Ley Núm. 22-2000, *supra*, tras concluir que la protección constitucional contra la doble exposición se activó a favor del señor Ramos Rivera. Arguye el Pueblo que la expedición de las multas administrativas al recurrido constituye un proceso independiente y desvinculado a la conducta criminal por la cual se presentó una denuncia en su contra por conducir de forma imprudente o negligente.

Mediante la *Resolución* recurrida el foro primario declaró con lugar la solicitud de desestimación de denuncia presentada por el señor Ramos Rivera al amparo de la Regla 64 (p) de Procedimiento Criminal, *supra* y desestimó la denuncia por infracción al Artículo 5.07 de la Ley Núm. 22-2000, presentada por el Ministerio Público en contra del recurrido. En su solicitud de desestimación de denuncia, el recurrido planteó ante el TPI que el hecho de que se hubiesen expedido boletos administrativos y denuncias por la misma cadena de eventos, es contrario a la protección constitucional contra la doble exposición, toda vez que a su juicio, constituían castigos múltiples por la misma ofensa.

Es preciso destacar que los elementos del delito tipificado en el Artículo 5.07 de la Ley Núm. 22-2000 son si se “**condujere un vehículo de forma imprudente o negligentemente, con menosprecio de la seguridad de personas o propiedades**”.

Los elementos en una denuncia se prueban con los hechos que se presenten al momento del juicio. La denuncia en este caso cumple con los requisitos dispuestos en la Regla 35 de Procedimiento Criminal, *supra*, toda vez que está compuesta por los elementos del delito imputado, las

disposición legal infringida y una sucinta relación de los hechos pertinentes del caso.

En el caso ante nuestra consideración, el recurrido recibió varias multas por infracción a varias disposiciones de la Ley Núm. 22-2000. **Dichas infracciones son de naturaleza administrativa y son completamente independientes del proceso penal por infracción al Artículo 5.07 del mismo estatuto.** Ambos procedimientos, aunque nazcan de una misma conducta, requieren diferentes grados de prueba. Las multas impuestas al recurrido por infracción a los Arts. **6.06**, (cambio de carril indebido y conducir entre carriles), **10.10** (no mantener distancia prudente entre vehículos) y **5.02 (G)(1)** (manejar en exceso de velocidad, 65 MPH en zona de 40 MPH), de la Ley Núm. 22-2000 consistieron en sanciones administrativas las cuales no tenían que probarse más allá de duda razonable.¹²

Es preciso destacar que el Artículo 1.66 de la Ley Núm.22-2000, 9 LPRA sec. 5001(63a), define el concepto de multa como “ una pena monetaria que se le impone a una persona, al conductor y/o dueño registral del vehículo por haber incurrido en una falta administrativa o penal.” Como surge del texto citado, las diversas infracciones del recurrido a la Ley Núm. 22-2000, que fueron objeto de multa, constituyeron sanciones de naturaleza administrativa. El Artículo 23.05 de la Ley Núm. 22-2000, 9 LPRA sec. 5685, concibe a su vez un **procedimiento administrativo** para que los infractores puedan revisar los boletos expedidos al amparo de este cuerpo legal, constituyendo así un mecanismo procesal del cual **no** participa el Ministerio Público. Más bien, se trata de un procedimiento administrativo en el que la parte interesada es el Departamento de Transportación y Obras Públicas como representante del Estado.

De otra parte, el delito tipificado en el **Artículo 5.07** de la Ley Núm. 22-2000, que le fue imputado al recurrido en la denuncia objeto de desestimación en la *Resolución* recurrida, **estatuye un delito menos grave que se comete mediante “negligencia y con menosprecio de la**

¹² Véase Anejo 8 del Apéndice de la *Petición de Certiorari*, Entrada Núm. 1 de SUMAC TA.

seguridad de personas o propiedades.” Ello requiere que el Ministerio Público pruebe más allá de duda razonable que la persona que conduce un vehículo de motor haya incurrido en negligencia criminal, lo cual constituye más allá de la mera negligencia del ámbito civil.

La expedición de las multas administrativas contra el señor Ramos Rivera no representaron un castigo de carácter penal, sino que se trata de sanciones que, en todo caso, son análogas a una sanción civil, por lo que no guardan relación con los elementos ni las garantías aplicables a un encausamiento criminal.

Para que se activara la protección constitucional sobre la doble exposición ambos casos debían ser de naturaleza penal. Por lo tanto, concluimos que el foro primario, incorrectamente, aplicó la protección contra la doble exposición bajo el fundamento de que la denuncia descansa sobre los mismos hechos que motivaron la expedición de las multas administrativas. Se trata de una interpretación judicial que es contraria al objetivo fundamental cobijado por la cláusula contra la doble exposición, a saber: esta cláusula se limita a la protección contra procesos que implican *castigos (punishment)* en un sentido criminal restrictivo. Véase, E.L. Chiesa Aponte, *Procedimiento Criminal y la Constitución: Etapa Adjudicativa*, San Juan, Eds. Situm, 2018, págs. 563-564. **“La cláusula constitucional no protege contra procesos múltiples si uno de ellos es penal y el otro no lo es, aunque el actor quede sujeto a sanciones civiles o administrativas impuestas por el gobierno”**. (Énfasis suplido). *Íd.*, pág. 564.

En el caso que nos ocupa sólo ha habido un proceso penal. Aunque el señor Ramos Rivera estuvo “expuesto” a la imposición de sanciones administrativas, este **no** ha estado expuesto a un proceso penal en su contra anteriormente -cuya naturaleza es independiente y distinguible del cauce administrativo relacionado con los boletos de tránsito. Es por ello que El Pueblo no está impedido de proseguir con el encausamiento de naturaleza criminal en este caso. Por consiguiente, el hecho de que se

expidieran boletos por faltas administrativas en contra del recurrido de ninguna manera puede equipararse a la radicación de cargos por la comisión de un delito, por lo que no es de aplicación la garantía constitucional que protege contra la doble exposición.

En consecuencia, concluimos que **el foro primario incidió como cuestión de derecho**, al desestimar la denuncia que pendía contra el recurrido, presentada por el Ministerio Público por infracción al Artículo 5.07 de la Ley Núm. 22-2000, fundamentándose dicha desestimación en que se configuró una violación a la protección constitucional contra la doble exposición. Con estos antecedentes concluimos que el foro primario incurrió en el error señalado por el Pueblo de Puerto Rico.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta *Sentencia*, expedimos el auto de *Certiorari* y revocamos la resolución recurrida que desestimó la denuncia presentada por el Ministerio Público en contra del recurrido, por violación al Artículo 5.07 de la Ley Núm. 22-2000.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones